

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2019

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
19/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 11 RESUELTA
372/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO Y DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	12 Y 13 RESUELTA
28/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	14 A 21 RESUELTA

<p><b>8/2018</b></p>	<p><b>SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS P./J. 1/2002, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/91.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>	<p><b>22 A 40 RESUELTA</b></p>
<p><b>275/2018</b></p>	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b></p>	<p><b>41 A 56 EN LISTA</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
21 DE OCTUBRE DE 2019**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Secretario sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 104 ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica, consulto, ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2019,  
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y  
PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y  
ADMINISTRATIVA DEL NOVENO  
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como recordarán, en la sesión del pasado jueves diecisiete de octubre, en relación con este proyecto, se votaron favorablemente los apartados de competencia, legitimación y existencia de la contradicción. En la discusión del criterio que debe prevalecer se dieron diferentes argumentos, un intercambio de ideas muy fructífero que provocó que el señor Ministro González Alcántara pidiera que no se votara el asunto para tener la oportunidad de poder hacer un replanteamiento a la luz de lo que se había escuchado. Nos hizo el favor de enviarnos esta nueva propuesta y le cedo el uso de la palabra para que la explique, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Muchísimas gracias, señor Presidente. En este asunto se circuló un proyecto modificado, a fin de atender las diversas inquietudes planteadas por las señoras y señores Ministros en la sesión del jueves diecisiete de octubre pasado, preservando el sentido del proyecto en torno a que no procede el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el presidente de un tribunal colegiado en el que requiera del cumplimiento de una sentencia de amparo directo, pero esta vez acotando la tesis propuesta y sin prejuzgar sobre la generación o no de un agravio, además de reforzar las razones que justifican la improcedencia aludida. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Está a su consideración la propuesta modificada del proyecto. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Antes todo, debo reconocer y agradecer al señor Ministro González Alcántara Carrancá el esfuerzo y acopio de información que se generó en torno a la inicial discusión de este asunto, muy en lo particular porque estos temas tienen una gran cantidad de aspectos a considerar y la participación que alcanzo a recordar de la sesión anterior fue nutrida y compleja, de suerte que el proyecto recoge muy en orden lo que aquí se dijo.

Estando dentro de la contradicción propiamente dicha, quisiera expresar mis dudas sobre la resolución final que el proyecto propone sobre la improcedencia del recurso de reclamación que,

en amparo directo, pudiera darse tratándose del auto en el que el presidente del tribunal requiere el cumplimiento de la ejecutoria.

Principio por decir que no me es fácil generalizar sobre si un recurso procede o no cuando la cantidad de supuestos que le dan lugar puede ser tan variada como condiciones vaya planteando el procedimiento. Una cosa es importante atender: la Suprema Corte recogió un criterio –más que otra razón– hecho por la experiencia de la práctica jurídica, en relación con la procedencia de la queja frente a los requerimientos que en amparo indirecto hacen los jueces de distrito a las autoridades responsables. Sobre ello, debo acotar que el 97% de los incumplimientos de ejecutoria que llegan a esta Suprema Corte surgen –particularmente– de los juicios de amparo indirecto; es decir, aquellos que comienzan ante el juez de distrito. Hay una constante y un patrón recurrente: que en materia de amparo directo, los órganos jurisdiccionales, que son las autoridades responsables con las que se tiene esta vinculación de cumplimiento, son –por lo general– muchísimo más atentas a los términos de la sentencia y, por consecuencia, el resultado de su actuación ha lugar a muy pocas reclamaciones en razón a su falta de cumplimiento.

Es por ello que la ley anterior –como la vigente– hacen una particularizada distinción entre el procedimiento a seguir, frente al cumplimiento del amparo indirecto que corre a cargo inicialmente del juzgado de distrito, al del amparo directo que, casi como instancia de casación, sólo hace revisión de que la nueva sentencia cumpla con lo que ordenó el Poder Judicial.

Si el gran número de asuntos en los que se presenta el problema de incumplimiento es del amparo indirecto, es así que la práctica judicial llevó a esta Suprema Corte a declarar inicialmente que el recurso de queja en contra del requerimiento del juez era improcedente, precisamente por las razones que este proyecto nos da para justificar por qué la reclamación no sería propicia para este tipo de asuntos, en tanto implica la dilación en el cumplimiento de una ejecutoria. Para aquel caso –tratándose del amparo indirecto– se dijo que no procedía el recurso de queja contra el simple requerimiento del juez, en tanto cada requerimiento –que son muchos, hemos contado en incidentes de inejecución aquí hasta cien– implicaría una queja y, esa queja, un procedimiento dilatado ante el colegiado para poder saber si cada requerimiento era o no fundado, aunque sólo se dijera: que se cumpla con la sentencia.

En amparo directo es distinto, y lo es aún considerado el acuerdo de la Suprema Corte que le ha reconocido y entregado competencia al presidente de los tribunales colegiados, lo que antes hacía el tribunal colegiado en pleno, esto es, inicialmente determinar si la ejecutoria está cumplida y, en caso de que no lo esté, la inconformidad frente al pleno de ese tribunal; ya si ese tribunal determina que está incumplida, será que el asunto llegue hasta la Suprema Corte, con el riesgo –aproximado y aceptado– de que si el tribunal colegiado ha decidido que la sentencia está cumplida, contra esa resolución no cabe recurso alguno.

No estoy seguro de poder afirmar que el recurso de reclamación no es procedente frente a un requerimiento, muchísimo menos cuando los casos –como estos– son los que dan lugar a la

contradicción de criterios. Recuerden que en ambos asuntos el débito de cumplimiento fue declarado parcial, esto es, en tanto la autoridad responsable, cumpliendo en amparo directo la ordenada por un tribunal colegiado, en una parte de ella cumplió lo que estimó así el presidente y en otra no, y así lo declaró el presidente.

¿Qué se genera en torno a ello? Cada una de las partes tendrá una opinión respecto de lo que le perjudica: aquélla que cree que la sentencia está cumplida –porque es la autoridad responsable–, en esa parte está conforme, pero no en la parte que no está cumplida y, a su vez, el quejoso considerará que la parte que se dice cumplida puede no estarlo y la no cumplida será motivo de un recurso.

La ley entrega al quejoso la posibilidad de recurrir en inconformidad la decisión del presidente cuando ha declarado que la sentencia está cumplida y no le parece así; sin embargo, en el otro caso, –el caso contrario– aquella parte –que seguramente es la que aquí tenemos– en donde la autoridad se queja de que le han declarado incumplida una parte de la sentencia, es en donde propuso la reclamación ¿y por qué propuso la reclamación? Porque considera que la determinación del presidente no es la correcta y ésta tendría que ser analizada por el tribunal colegiado en pleno.

Lo que importa es tener la posibilidad de que, las dos partes, mediante el recurso que sea, tengan la oportunidad en amparo directo de hacer el planteamiento al colegiado en pleno si la sentencia está o no cumplida, de suerte que, si uno tiene que recurrir a la reclamación y el otro tiene que recurrir a la

inconformidad, lo más importante es que, ante un supuesto no establecido –ahora– en la ley, pues la mayor parte de estos casos deriva del acuerdo de este Alto Tribunal que le entregó a los tribunales colegiados en definitiva la revisión del cumplimiento de las ejecutorias, diera la oportunidad de que las dos partes en amparo directo, donde la incidencia de incumplimiento de ejecutorias es mucho menor y la dilación no es un problema actual, poder permitir que, a través del recurso de reclamación, aquella parte a la que no le corresponde la inconformidad pueda – a la vez que quien promueve la inconformidad– plantear en global el asunto para que el tribunal conozca.

Por tanto, si las reglas en amparo indirecto y en amparo directo son diferentes y son legisladas de manera diferente, el criterio prevalente de la Suprema Corte de la queja, como instrumento de dilación en el cumplimiento de la ejecutoria en amparo indirecto, tendría que ser proscrito. Creo que estas consideraciones no subsisten para el amparo directo. Y mi preocupación radicaría en que, mientras este recurso de reclamación sea desechado y el de inconformidad sea aceptado, provoque un estado de cosas donde las dos partes no hayan sido oídas.

Se dice: una vez que se declara incumplida, pudiera venir el argumento ante esta Suprema Corte de por qué se cumplió. Creo que hoy, por el sistema que ha diseñado el acuerdo de este Tribunal Pleno, para mí lo más conveniente es que esto, independientemente de que no es un acuerdo de trámite, genere la oportunidad de que la parte que está inconforme con aquello que el presidente decidió no cumplido sea recurrible.

Y si la inconformidad no es posible, el único que queda es la reclamación; de ahí que me es –insisto y con ello concluyo– muy difícil establecer, de manera absoluta, de manera contundente que no hay reclamación, cuando me parece que las partes deben tener dentro del juicio la oportunidad, en igualdad, para hacer el planteamiento ante el Tribunal Pleno sobre si está o no cumplida la ejecutoria y, con ello, obedecer a que, de una buena vez, el Tribunal en Pleno se pronuncie sobre los débitos que se tienen tanto para los que se dicen no cumplidos como para los cumplidos y ordene, en una sola sentencia, qué se debe seguir.

Por ello, aun reconociendo –de verdad– el gran esfuerzo por encontrar una composición adecuada, una estructura que nos diera lugar a pensar si procede o no la reclamación, independientemente de que no es un acuerdo de trámite, algún recurso tiene que haber para que las dos partes en el planteamiento que les corresponde y, en una misma resolución, puedan tener la respuesta del tribunal colegiado completa y el cumplimiento de la ejecutoria a cargo de la responsable debida. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ningún comentario, sírvase tomar votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, apartándome expresamente de los párrafos 64 y 65 del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto, contra ciertas consideraciones, ya que además consideraba que no existía la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor, separándome de algunas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Muy respetuosamente, en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En los términos del Ministro Pardo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se aparta de los párrafos 64 y 65; los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones; y voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.**

Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, no altera en nada, nada más simplemente iba a comentar —al final— que haría un voto concurrente —el derecho se nos ha concedido de manera general—; entonces, no quise interrumpir la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es. Gracias, señor Ministro Franco.

**DECÍAMOS, EL ASUNTO ES APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.**

Entiendo que la tesis está aprobada también, con las reservas que siempre que se hacen, para que a la tesis se den con posterioridad los detalles, pero —digamos— el sentido de la tesis —entiendo—, al haber aprobado esto, se entiende aprobada la tesis, salvo que hubiera una observación importante sobre ella, podríamos hacerlo con posterioridad en el proceso de aprobación de tesis que tiene esta Suprema Corte y, por tratarse de contradicción, también vienen implícitos los resolutivos.

**EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

También expresando mi reconocimiento al señor Ministro ponente, que hizo el esfuerzo de presentar esta propuesta acotada, escuchando los planteamientos que hicieron en la sesión pasada. Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 372/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO Y DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están a su consideración los apartados de competencia, legitimación y existencia de la contradicción. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

La presente contradicción propone que se quede sin materia, en atención a lo fallado en el asunto inmediatamente anterior. Si no hay alguna observación, consulto en votación económica, ¿podemos aprobar el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL ASUNTO.**

Continúe secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 28/2019,  
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO  
SÉPTIMO CIRCUITO**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Pongo a su consideración los apartados de competencia y legitimación. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Le pido al señor Ministro ponente que presente el apartado de existencia de la contradicción. Señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto que pongo a su consideración establece que existe la contradicción de tesis denunciada, y que el punto a dilucidar consiste en determinar si debe considerarse una videograbación como prueba documental para efectos del incidente de suspensión. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba?

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Ahora, el criterio que debe prevalecer, señor Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, señor Presidente. Como respuesta al punto a contradicción, el proyecto propone que las partes puedan ofrecer como medios probatorios las videograbaciones contenidas en un soporte electrónico como prueba documental dentro del incidente de suspensión, pues se reconoce la facilidad que permite el uso de las nuevas tecnologías de la información para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, en su caso, otorgarle cierto valor probatorio si cumple con determinadas

garantías como son la integridad, la autenticidad y la licitud. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Está a su consideración el proyecto ¿No hay ningún comentario? Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más, señor Presidente, apartándome de las afirmaciones que están en el párrafo 65 de la consulta, en relación con ciertas condicionantes que se ponen; pero –en general– estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, me parece que debe ser acotado en la forma cómo se define la videograbación, porque en el incidente de suspensión del acto reclamado se encuentran acotadas las pruebas que pueden ofrecerse, precisamente para que sea expedito, para que no se preste a que, una vez que se otorga la suspensión provisional, se pueda dilatar en exceso este asunto, incluso la suspensión definitiva.

Me parece que la propuesta de definición que se da a la prueba documental en el proyecto es demasiado amplia y prácticamente cabe todo, porque el proyecto dice que la prueba documental es todo tipo de evidencia: “todo objeto representativo de un hecho de interés para el proceso, donde lo principal es su capacidad representativa y lo secundario el soporte en que aparece recogido dicho objeto”. Entonces, válidamente podemos concluir que una

videograbación es una prueba documental, pues independientemente del soporte en que conste y se aporte al incidente de suspensión, lo cierto es que incorpora información de interés susceptible de probar algo. Con esto, realmente podría caber cualquier prueba, y me parece que esto implicaría permitir que se obstaculicen las finalidades de la suspensión.

Me parece que la prueba documental debemos entenderla como un documento o es un instrumento que registra algo, que da fe de algo que es indispensable para el juicio pero, además, que prácticamente se desahoga por sí misma, es decir, la videograbación podemos entender que es una prueba documental, pero también se tendría que poner: “exigiendo que ésta se desahogue por su propia naturaleza” y el juez –eventualmente– pueda analizarla, porque la videograbación es un registro de imágenes y sonidos respecto de un hecho que pudiera ser relevante para formar convicción en el juzgador sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

Me parece que se debe establecer claramente que la videograbación no puede afectar el carácter sumario del incidente de suspensión, y que se debería establecer un criterio, una definición mucho más acotada de la prueba documental que la que tiene el proyecto porque –reitero– con la definición del proyecto prácticamente cualquier cosa le podríamos llamar prueba documental, lo que vendría a desvirtuar lo que el legislador de amparo quiso al acotar estas pruebas.

Tendría esas sugerencias al Ministro ponente: que acotáramos la definición y que se hiciera expreso llamamiento de que esto no

puede afectar la naturaleza sumaria del incidente de suspensión, porque –reitero– de otra manera –que no es la intención ni de la Corte ni del ponente– pudiera prestarse a un uso indebido de esta tesis por algunos abogados –que, por lo demás, abundan– para tratar de que el incidente de suspensión no sea resuelto. Esta sería mi observación. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto. Pensamos que cualquier expresión tecnológica puede cambiar; hay cosas que ni nos imaginamos, hace diez, quince años no pensábamos en las USB. Por eso pretendía dejarlo abierto; lo acoto con mucho gusto, señor Presidente, si les parece bien a los señores Ministros, para que quede más claro. Lo someto a consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Entonces, tomaremos votación. Sí, señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Precisamente por eso el párrafo 65, que es el que introduce estos parámetros de que si son íntegros, que si son auténticos, que si es lícito, pues todo eso alargaría al procedimiento porque ¿de qué manera se puede llegar a esa convicción? Habrá que tenerlo como una prueba –como las documentales– a valorarla y poder pronunciarse en el incidente que, por su naturaleza, debe ser de celeridad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Sí, señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón, señor Ministro Presidente. Me parece que habría también que salvar alguna situación, porque en ocasiones se ofrece como prueba – desde luego– la videograbación, pero también se solicita que se certifique su contenido o que en la audiencia misma se analice el contenido para poder dar pie a algún alegato, algún argumento.

Me parece que el proyecto toca el tema –y es muy concreto– en el que solamente se ofrece como prueba la videograbación en un instrumento en el que se puede reproducir, y será el juez el que lo reproduzca para revisarlo y, en su caso, tomarlo en consideración para resolver.

Pero me parece que no saldría sobrando decir que esta tesis no se refiere al caso en el que se ofrezca como prueba la inspección misma del contenido de la videograbación, porque esto generaría el retraso en el trámite del incidente de suspensión. Es una sugerencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** La recogemos con gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pardo. Creo que la opinión del Ministro Pardo va en la misma lógica de lo que hemos expresado el Ministro Luis María Aguilar y un servidor; entiendo que se incorporarían.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, claro que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, se somete a su consideración el proyecto modificado con lo aceptado el Ministro ponente, en el entendido de que le suplicaríamos que se pudiera circular el engrose para analizar esto, que va a impactar necesariamente también en la tesis. Sírvase tomar votación con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto modificado, recogiendo la indicación del Ministro Pardo.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** También, con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente una vez que haya leído el engrose.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado, con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESTOS TÉRMINOS EL PROYECTO.**

Toda vez que esto también impactará en la tesis, el señor Ministro ponente nos hará el favor de circular el engrose para hacerle observaciones o, en su caso queda –obviamente– el derecho de cada uno de nosotros de hacer valer un voto concurrente.

**EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 8/2018, FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS P./J. 1/2002, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/91.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER EN SUS TÉRMINOS LA JURISPRUDENCIA P./J. 1/2002, DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/91, DE RUBRO: “POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO A LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.”**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a su consideración la competencia y la legitimación. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señora Ministra, ¿podría usted exponer la procedencia, por favor?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. El tercero de los considerandos, en la procedencia, los requisitos de la sustitución de jurisprudencia se encuentran contenidos en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo. En el asunto que nos ocupa se cumple con ellos.

El Magistrado integrante del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito formuló la petición de sustitución de jurisprudencia ante su pleno de circuito, con motivo de lo resuelto en el recurso de revisión 332/2016-13. En el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos, se aprobó elevar la solicitud de sustitución de jurisprudencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; el tribunal colegiado solicitante aplicó la jurisprudencia cuya sustitución solicita al resolver el recurso de revisión 332/2016-13, en el que examinó que, cuando el quejoso alega que en un acto de autoridad le afecta la posesión de un inmueble que dice poseer, para que sea objeto de protección en el juicio de amparo es necesario que demuestre la causa o derecho del cual surge esa posesión, lo cual implica que deben allegar al juicio de amparo los elementos de prueba pertinentes y suficientes para establecer que la posesión que ejerce se deriva de un título que está sustentado en alguna figura o precepto de ley.

Finalmente, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito aprobó elevar las solicitudes de sustitución de jurisprudencia, exponiendo los motivos correspondientes. Es todo, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, señor Presidente. En este apartado, mi voto será en contra de la propuesta.

La petición formulada por los integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito se presentó en el sentido de que se aclare la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia que es la materia de este asunto, como se advierte de los puntos petitorios del escrito correspondiente, ya que en el segundo de ellos se señala textualmente: “se solicita de manera respetuosa al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aclaración de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 17/91 y, de ser el caso, en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2002, emanada de tal resolución”. Asimismo, al analizar las razones que dicho órgano expone para hacer la solicitud –tal y como lo reconoce el proyecto en el párrafo segundo de la página 33–: “el pleno de circuito planteó su petición en el sentido de que siendo correcta la jurisprudencia P./J. 1/2002 [...], no busca su sustitución, sino solamente aclarar un punto diverso al que aborda”, lo que permite constatar que las dudas provienen –efectivamente– de la ejecutoria y no del contenido de la tesis, que es la que resulta obligatoria.

Razón por la cual –a mi juicio– no procede la vía elegida por los solicitantes, tal como se afirma expresamente en la consulta sometida a nuestra consideración, aunque en el capítulo correspondiente al fondo del asunto –párrafo segundo de la página 33, es distinto–.

En estas circunstancias, al margen de que el proyecto no explica por qué este asunto debe resolverse como una sustitución de jurisprudencia, a pesar de que lo solicita una fuente que pide la aclaración de la ejecutoria y, sólo de manera subsidiaria, la aclaración de la jurisprudencia, considero que esta segunda petición se encuentra condicionada a que se esclarezcan las consideraciones de la sentencia, por lo que, desde mi punto de vista, no se cumplen las condiciones que se establecen en el artículo 230 de la Ley de Amparo, ya que la aclaración solicitada recae –sustancialmente– en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 17/91, y no precisamente en el contenido de la jurisprudencia que derivó de su resolución. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Efectivamente, el Ministro Juan Luis tiene razón, en relación con lo que solicita este Pleno es la aclaración de jurisprudencia; sin embargo: “La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de

que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva”; y en ese sentido señala: “ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013”. Por eso le dimos el tratamiento de sustitución, conforme con la Ley de Amparo que está vigente a partir del tres de abril, de dos mil trece, con este precedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Tampoco comparto las consideraciones que rigen el proyecto. El proyecto se basa en dos argumentos principales y uno subsidiario.

La primera razón por la que se declara infundada –páginas 31 y 32 del proyecto– es que no es factible someter a escrutinio una oposición de criterios que, según el pleno del circuito solicitante, ha detectado en diversos asuntos que son de su conocimiento, al existir una diversa contradicción de tesis 110/2018.

Esta razón no la comparto, pues lo fundado o infundado de una solicitud de sustitución de jurisprudencia no puede hacerse depender de la existencia de una contradicción de tesis aún no

resuelta. Basta atender a un argumento lógico para concluir que no es posible prejuzgar ni sobre la existencia de la contradicción misma y, menos aún, sobre el tema o temas que eventualmente se resolverán en la contradicción de tesis pendiente de resolver; entonces, esta primera razón no la comparto para declarar infundado.

La segunda razón total es que pretende se resuelva por vía de aclaración de jurisprudencia y que rebase –en mucho– los alcances de una simple corrección. Tampoco comparto esta postura, porque dice en la página 33: “La aclaración en estos casos no puede tener por objetivo alterar la esencia de la jurisprudencia, porque entonces no se trata de una solicitud de esa naturaleza, sino de una auténtica generación de otra jurisprudencia en la que se abordarían aspectos de fondo”; con esto, creo que se le está dando razón a lo que dice el Ministro Juan Luis.

Sin embargo, no comparto esta consideración porque estamos analizando la solicitud de sustitución de jurisprudencia y esta figura jurídica –como su denominación lo indica– permite al órgano que la emitió cambiar un criterio jurídico para sustituirlo por otro, incluso, en sentido contrario, y así lo ha reiterado este Tribunal en diferentes precedentes.

El tercer argumento tampoco lo comparto porque decimos –como argumento subsidiario– que, aun cuando se asumiera que lo solicitado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito no es una aclaración, sino una sustitución de jurisprudencia –en sentido estricto–, los requisitos –esto es argumento del proyecto– para

que los propietarios defiendan su posesión en amparo no fue el tema que abordó la jurisprudencia P./J. 1/2002; además, porque en el Pleno se plantea lo inverso: dice que el propietario, con el respectivo título que le da ese carácter, tiene o no la tutela de tal precepto constitucional cuando no acredita la posesión material; no comparto estas dos razones, en primer lugar, –a mi juicio– la jurisprudencia P./J. 1/2002 no abordó sólo el problema de los requisitos para que los poseedores de bienes, con exclusión de los propietarios que tienen una posesión originaria, defiendan la posesión en el amparo, o sea, se refirió tanto a los propietarios, a los poseedores originarios como a los poseedores con una posesión derivada y, en segundo lugar, la solicitud de sustitución de jurisprudencia no sólo plantea un problema jurídico que se circunscriba a los propietarios de bienes muebles, también hace referencia –el mismo escrito– a supuestos de posesión derivada; por eso no compartiría el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero, ¿se está refiriendo a la procedencia o también al fondo?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Es todo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero en la procedencia ¿usted está a favor o en contra?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En la procedencia estoy de acuerdo; en el fondo, sería otro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún otro comentario sobre la procedencia de la sustitución? Con independencia de que ha habido algunos pronunciamientos sobre el fondo.

Creo que es procedente la sustitución porque la Segunda Sala lo ha dicho en algunas ocasiones: una aclaración a la jurisprudencia implica una modificación de la jurisprudencia y, consecuentemente, se tiene que sustituir. Comparto este criterio que ha reiterado la Segunda Sala en diversas ocasiones y, consecuentemente, en esta parte de la procedencia estoy a favor del proyecto. Sírvase tomar votación del considerando tercero, sobre procedencia, solamente sobre este punto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor de este punto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora, someto a su consideración el considerando cuarto, que fue denominado como cuestión previa. Tengo la impresión de que la votación tendrá que ser muy similar a la de la procedencia, porque –precisamente– son estas consideraciones las que no compartió el Ministro González Alcántara. Sírvase tomar votación sobre el considerando cuarto, cuestión previa.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** También, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA LA CUESTIÓN PREVIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Ahora, el estudio de fondo, señora Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que se somete a consideración de este Honorable Pleno propone calificar de procedentes, pero infundados los motivos expresados en la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia por parte del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Lo anterior es así, toda vez que el Pleno de Circuito no propone corregir alguna imprecisión, obscuridad o ambigüedad que origine dificultad en la lectura, interpretación o aplicación de la jurisprudencia número P./J. 1/2002, derivada de la contradicción de tesis 17/91—, sino propone que se resuelva un problema diverso; en efecto, el Pleno de Circuito argumenta que existen algunos órganos de amparo que consideran que quien acredita ser propietario y defiende su posesión debe demostrar en el juicio de amparo, no sólo el título por virtud del cual tiene el derecho de propiedad, sino también la posesión material de los bienes, de

modo tal que ambos requisitos son indispensables para obtener la tutela del artículo 14 constitucional.

En cambio, según el mismo Pleno del Circuito, otros órganos de amparo han sustentado un criterio opuesto, es decir, para ellos no es necesario demostrar adicionalmente la posesión material que ejerzan los propietarios cuando acuden al amparo en defensa de ella, consecuentemente como ese dilema consiste en determinar si se debe o no acreditar la posesión material tratándose de los propietarios que demandan en amparo la tutela de la posesión, excede los fines de una aclaración de jurisprudencia porque no se trata solamente de subsanar alguna obscuridad o imprecisión del texto de la jurisprudencia o de la ejecutoria que la respalda, y menos aún de corregir un simple error de redacción, de deficiencia gramatical o cualquier otro dato equivocado.

Es indudable que el propósito de los solicitantes no es posible atenderlo a través de este mecanismo procesal en su vertiente de vía para aclarar jurisprudencia, pues para dilucidar esta cuestión que plantea ya existe la denuncia de contradicción de tesis en la cual es factible someter a escrutinio una oposición de criterios que según el Pleno de Circuito solicitante, ha detectado en varios asuntos que son de su conocimiento; inclusive, el Pleno de Circuito en su solicitud de aclaración de jurisprudencia, reconoce que en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra radicada la contradicción de tesis 110/2018, pendiente de resolución, la cual fue admitida a trámite porque los órganos contendientes sostuvieron posturas contradictorias.

En estas condiciones, y ante el obstáculo que representa examinar aspectos distintos a los analizados en la jurisprudencia número P.J. 1/2002 y menos aún dar un tratamiento procesal de aclaración de ella porque lo que se pide por el pleno solicitante implica alterar la esencia de lo resuelto por este Tribunal Pleno y no solamente reparar alguna deficiencia de forma, debe declararse infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que el expediente se refiere. Por consiguiente, debe prevalecer en sus términos el criterio fijado por este Honorable Pleno en la jurisprudencia número P.J. 1/2002 que señala: “POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS”. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministra Piña, entiendo que usted está por la idea que sí es fundada la solicitud de sustitución, ¿verdad?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No, no comparto las consideraciones en que se apoya el proyecto. Como lo expresé, se dan tres razones: dos principales y una subsidiaria; el hecho de que exista una contradicción de tesis no considero que haga infundada una solicitud de jurisprudencia, porque todavía faltaría el análisis, precisamente, derivado de que es una solicitud de sustitución de jurisprudencia; entonces, tendríamos que analizar la jurisprudencia y no darle el alcance de una aclaración de

sentencia –que es el segundo motivo–, y el tercer motivo, que es una razón subsidiaria, porque tampoco comparto que no se haya planteado el tema a dilucidar únicamente de propietario, sino que se hace también por propietario, que es el poseedor originario o derivado, que son las otras figuras que se establecen.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias Ministra. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en no sustituir la jurisprudencia, pues las razones que sustentan el criterio que se pretende modificar me parecen entradas en razón, en tanto que se pretende preservar en el amparo la posesión derivada –precisamente– de un título jurídico suficiente.

De suerte que cualquier otra circunstancia de hecho pudiera ser dilatoria de la defensa del derecho de propiedad; sin embargo, las razones que sustenta el proyecto de mantenerse como están, nos llevaría a entender que la sustitución de jurisprudencia, obedece –precisamente– a un tema de aclaración. Bien ha quedado expreso en la exposición que tuvimos hace poco tiempo sobre la procedencia o no de la sustitución y la aclaración.

La aclaración es una figura recién incorporada a la legislación; compete única y exclusivamente a los tribunales y busca precisar algún término interpretativo ambiguo, o no claro de una sentencia. La sustitución de jurisprudencia, a partir de razones, pretende que, quien la sostuvo, reflexione sobre la nueva manera de entender el

derecho y, a partir de casos resueltos con la jurisprudencia, generar la modificación necesaria.

Por tanto, si la explicación para declararla infundada es que esta solicitud pretende no una aclaración, sino una corrección, coincidiría en eso; es precisamente lo que pidió el solicitante, a partir de estas nuevas ideas, modifica tu criterio, pues la realidad nos ha demostrado que su aplicación posiblemente no alcance los fines que se pretendieron con el establecimiento de la jurisprudencia.

Por tanto, y en conclusión estoy de acuerdo en no modificar la jurisprudencia, pero no aceptaría como razón que la pretensión de quienes solicitan sea más allá de una aclaración, pues nos ha dejado convencidos que la aclaración se convierte en una sustitución –precisamente– a través de razones y no por meros errores.

En ese sentido, considerar infundado algo bajo la perspectiva de que excede una mera aclaración, sería entonces estar de acuerdo en la posición de que la aclaración es eso y no una sustitución; la sustitución obedece para lo que puso el legislador la figura en la ley: para que, con una nueva reflexión, se abandone un criterio y se haga otro nuevo, no tanto para aclararlo. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto las razones que dio la Ministra Piña.

Desde mi punto de vista, debe de ser declarada fundada y, más allá de eso, me parece que existen nuevos elementos que deberían llevarnos a reflexionar sobre este criterio. Este criterio tiene cierto tiempo parte de una premisa que desde mi punto de vista, es equivocada.

Empieza o parte de la premisa de que la Constitución no da una definición de posesión Me parece que es una premisa equivocada delegar la definición al legislador ordinario, debería ser este Tribunal quien dé una definición de posesión para que forme parte del parámetro de control constitucional de la legislación ordinaria, y no delegar en el legislador ordinario una definición de posesión; además, ¿qué definición de posesión se tomaría de todas las entidades federativas que legislan en la materia? Otra razón, para analizar la pertinencia de la jurisprudencia, a la luz del nuevo parámetro de control de constitucionalidad o de la reforma de dos mil once, simplemente habla de interés jurídico y no aborda la problemática del interés legítimo en esta materia. En fin, me parece que hay razones suficientes y nuevas para visitar esta jurisprudencia a petición del colegiado. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Gutiérrez. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es una sugerencia nada más a la ponente. Vengo de acuerdo con el proyecto. Me parece que sería conveniente precisar –claramente– los motivos del sentido del fallo para que los órganos jurisdiccionales, que puedan aplicarlo o usar este criterio, sepan que en la contradicción de tesis 17/91 se determinó que, para acreditar el interés jurídico del quejoso, tercero extraño a juicio no es necesario comprobar la materialidad de la posesión, sino la titularidad de la misma en cualquiera de las modalidades previstas en las normas respectivas. Me parece que, si esto se pudiera precisar, es importante, sin que implique ninguna modificación ni aclaración a la tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que la propuesta del Ministro Franco es muy relevante porque realmente me parece que la tesis, la jurisprudencia es muy clara, el problema es que se está interpretando con sentidos que no se derivan de la jurisprudencia. Prácticamente, –lo que acaba de decir el Ministro Franco–, esta jurisprudencia nunca ha dicho que se requiere, además del justo título, la posesión material, y algunos colegiados la han estado interpretando así. Creo que, si eso se incluye en las consideraciones, robustece mucho. No se sustituye la jurisprudencia, pero nos sirve para decir algo que ya dice, pero que, por lo visto, no sobraría. Estaría de acuerdo. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En ese sentido, señor Presidente, creo que sobran las argumentaciones que están transcribiendo la contradicción de tesis 98/2016, –precisamente– establece o da los parámetros sobre la prueba de la posesión,

cómo es y, si es en todo ese sentido, porque no es propiamente el tema de la jurisprudencia en análisis.

De tal modo, estoy de acuerdo básicamente con esto, pero no con esta parte de la argumentación que se va a otra jurisprudencia que toca un tema de posesión, pero respecto de su prueba y de la naturaleza de la posesión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señora Ministra ponente, ¿estaría de acuerdo con estas observaciones del Ministro Franco y del Ministro Luis María Aguilar?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, claro que sí; revisamos lo que plantean y lo ajustamos, omitimos esa parte y ajustamos el otro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Habiendo aceptado la ponente dar estas razones, entonces declinaría en insistir que no estaba de acuerdo con el contenido de su argumentación, y estoy de acuerdo con el nuevo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario u observación? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para precisar. ¿Cuál es la tesis que dice el señor Ministro Franco?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, el Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No, pero el Ministro Franco habló de una tesis.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es la misma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es la misma.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** 17/91.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** ¿La 17/91?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El Ministro Luis María Aguilar refirió una que se tiene que excluir porque es de otra cosa.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es el objetivo de esta.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, sírvase tomar votación con el proyecto modificado, con las dos solicitudes de modificación propuestas, que hicieron los Ministros Franco y Aguilar.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Obligado por la mayoría, a favor de la procedencia, con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, haciéndole los ajustes mencionados por el Ministro Franco y el Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente, y voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS, SE APRUEBA EL PROYECTO Y SE RESUELVE EN FORMA DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 275/2018, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y LO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y

criterios de los tribunales contendientes. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Ahora, le pido al señor Ministro Pardo que presente el considerando cuarto, sobre la existencia de la contradicción. Por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con gusto, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el considerando cuarto se sintetiza lo expresado por los tribunales contendientes y se determina que, en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada, ya que se cumplen los requisitos tanto cualitativos como cuantitativos para su actualización. En consecuencia, se determina como punto de contradicción dilucidar si en el cómputo de los plazos para que las autoridades responsables actúen en el juicio de amparo deben descontarse los días señalados como inhábiles, de acuerdo con su normatividad. Esta sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Está a su consideración ¿No hay observaciones? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**

Pasamos al considerado quinto: criterio que debe prevalecer. Le pido la exposición al señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con gusto, señor Ministro Presidente. En el considerando quinto, la propuesta que se somete a su consideración consiste en que deben descontarse del cómputo de los plazos, para que la autoridad responsable actúe en el juicio de amparo, los días que, conforme a la normativa que la rige, hayan sido declarados inhábiles.

Lo anterior, debido a que en esos días la autoridad responsable se encuentra impedida material y jurídicamente para llevar a cabo sus actuaciones, pues la validez de sus actos depende de que estos se realicen en días y horas hábiles, de acuerdo a su competencia y a la normatividad que lo rige.

Por ello, a pesar de que los órganos jurisdiccionales de amparo estén abiertos al público y, conforme a la legislación de amparo, sean hábiles, se propone su exclusión para la autoridad responsable, ya sea porque se encuentre de vacaciones, se refieran a días declarados inhábiles o, por casos fortuitos o de fuerza mayor, así lo ameriten.

Para sustentar estas consideraciones, se retoman algunos precedentes tanto de las Salas como del Pleno de esta Suprema Corte. Se concluye que la normatividad de amparo en materia de plazos debe interpretarse conjuntamente con el contenido del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que no deben computarse los plazos en aquellas fechas en que “no puedan tener lugar las actuaciones judiciales”.

Finalmente, se sostiene que lo anterior no puede hacerse extensivo a los particulares porque, a diferencia de las autoridades responsables la validez de sus actos no se encuentra condicionada a su realización en días y horas hábiles.

Esta es la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. En general, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, considero necesario anunciar un voto concurrente para apartarme del párrafo último de la hoja 36 –que continúa en la página 37– y el subsecuente, referentes a que el criterio que se nos propone no resulta aplicable a los particulares y su excepción, así como de su referencia a la tesis a consulta porque, desde mi punto de vista, ello no es punto de contradicción. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, señor Ministro Presidente. No comparto algunas de las consideraciones del proyecto porque creo que aplicar el mismo principio en el amparo indirecto, para que durante las vacaciones de las autoridades responsables se suspenda el plazo que tienen para rendir su

informe justificado o para interponer el recurso de revisión, implicaría reducir la celeridad del juicio de amparo, lo cual constituye una de las características más importantes de este medio de defensa.

Baste con mencionar —por ejemplo— que, tratándose de la queja llamada “queja de cuarenta y ocho horas contra el acto de suspensión provisional”, hubiera que prorrogar el plazo a las responsables para que la pudieran recurrir, esperar a que concluyan sus vacaciones para poderlas notificar y, luego, a que transcurra el plazo legal para impugnar dicha decisión propiciaría una evidente lentitud en el procedimiento, contraria al propósito que se ha plasmado en la Constitución para dar celeridad al juicio de amparo; además, no veo por qué tendría que atenderse a las condiciones peculiares de las autoridades para que comparezcan a defenderse en el juicio de amparo indirecto, ya que ellas cuentan —generalmente— con la estructura administrativa necesaria para poder atender estas gestiones procesales. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. En general, estoy de acuerdo, pero de los tres tipos de autoridades —por decirlo de alguna manera—, que son las jurisdiccionales, las administrativas y las legislativas, los parámetros de vacaciones y de los días en los que no se trabaja —quizá— no guardan esa uniformidad que nos plantea esta contradicción de tesis. Me parece muy claro: en los tribunales, se

fijan días en que están de vacaciones, no hay trabajo en esos períodos; me queda muy claro.

De las autoridades administrativas, a veces quedan guardias, están funcionarios recibiendo documentación, en fin; pero todavía me parecen más complicados los períodos en los que —por ejemplo— el Congreso de la Unión no sesione expresamente, pero no necesariamente esté impedido para que se atiendan los juicios de amparo o se contesten los requerimientos de un juez o de una autoridad de amparo.

De tal modo que sugeriría que se pudieran hacer unas discriminaciones de este tipo de autoridades, de sus condiciones especiales, para que pudiéramos llegar a una consideración uniforme, porque así como está planteado —habla de las autoridades responsables en general—, a lo mejor no se les pueden aplicar los mismos criterios a todo tipo de autoridades. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. No comparto el sentido del proyecto por dos razones: una competencial y otra sustantiva.

Mi objeción competencial radica en que la Constitución dispone, en sus artículos 103 y 107, que el juicio de amparo debe reglamentarse a través de una ley emitida por el Congreso de la Unión; por tanto, las legislaturas de los Estados no tienen

competencia para regular el juicio de amparo. De aceptarse el criterio propuesto, esta Suprema Corte reconocería que los Estados tienen competencias legislativas para reglamentar los cómputos de los plazos en el juicio de amparo, lo cual se demuestra, ya que la tesis sugerida señala que los jueces de amparo deben verificar la regulación local para computar los plazos en cada caso concreto.

La segunda objeción es sustantiva. En mi opinión, permitir que los Estados y, en su caso, las autoridades responsables regulen las reglas sobre los días hábiles aplicables en su perjuicio, diluiría el valor normativo del juicio de amparo como un medio de control constitucional.

Los plazos en el juicio de amparo conforman una garantía orgánica del derecho de acceso a la justicia en sede constitucional, ya que los justiciables tienen la certeza de que dichos plazos son aquellos que condicionarán el tiempo de resolución de un juicio; sin embargo, si ahora el legislador o cualquier autoridad responsable se entiende habilitado para alterar los plazos del juicio de amparo, mediante la regulación de los días hábiles, ello le daría un poder a los órganos controlados de postergar, a su conveniencia, la resolución de un medio de control.

Y típicamente se resuelve —en la realidad— dejando guardias, es decir, no hay necesidad, o los plazos vacacionales contemplan, en la gran mayoría de los casos, el establecimiento de guardias, que tienen una habilitación para poder cumplir con los plazos que marca la Ley de Amparo; por lo tanto, estaría en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente, disiento del sentido de esta contradicción de tesis no sólo porque en la ley anterior, sino también porque en la ley vigente, el Capítulo III, relativo a “Plazos”, no hace distinción alguna al respecto. Si bien la figura de la modificación en los plazos, a partir de la notificación, pudiera tener una incidencia, precisamente esa se da en sentido contrario: reduciendo todos aquellos que sean necesarios para vigilar aspectos de carácter primordial, como lo pueden ser hacer ataques que importen peligro de privación de la vida o la libertad fuera de procedimiento o en cualquier juicio en el que la aplicación de la ley pueda dejar consumada irreparablemente una violación, si existe jurisprudencia al respecto.

Esto es, me parece que la tendencia y principio general de la ley es que los plazos corren para ambas partes exactamente en la misma forma, y supeditar el cómputo para la autoridad, considerando un aspecto enteramente subjetivo, como descontar los días en que no laboró, traería por consecuencia lo que aquí se dijo: mayor dilación. Posiblemente, una diferenciación injustificada en el tratamiento a las partes y, muy en lo particular, estar supeditado a que en circunstancias de carácter urgente pudiera no decidirse nada, hasta en tanto la autoridad no regresara a laborar, no me parece que sea un aspecto que deba considerarse para hacer una modificación en los plazos, en donde se debe ser estricto para dar la mayor seguridad jurídica a las partes de

cuándo corren estos y cuándo fenecen. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias. Muy brevemente, señor Ministro Presidente, nada más para que quede claro por si se interpretó que estoy en contra: no estoy en contra de la propuesta; me parece que –quizás– fuera conveniente hacer mayores precisiones respecto de esas cuestiones, pero no necesariamente en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Norma Piña, Ministro Laynez y luego el Ministro Pardo.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy de acuerdo con la propuesta, a lo mejor haría un voto concurrente. Creo que la razón es que la autoridad no pudo actuar válidamente ni jurídica ni materialmente y, por lo tanto, –a mi juicio– cuando la autoridad esté en este caso, debe aportar una prueba de inhabilitación oficial del día o días que se trate; o sea, no es que el juez vaya a pedirlo, no es que se vayan a tomar vacaciones, tiene que haber una prueba de inhabilitación oficial de los días o día de que se trata. Hay muchos supuestos en que las autoridades responsables no trabajan: se cierra el edificio y, si hay una prueba de eso, a mi juicio hay imposibilidad material y jurídica para actuar por parte de la autoridad. Lo debe aducir la autoridad, como en el caso pasó, y debe exhibir la prueba correspondiente.

En casos donde hay guardias, lógicamente no hay inhabilitación por días inhábiles porque la autoridad estará trabajando con la mitad del personal o con una proporción adecuada, es decir, la autoridad sigue trabajando; sólo cuando existe una inhabilitación oficial del día o días, como prueba por parte de la autoridad y que lo haga valer, es cuando –a mi juicio– se debe descontar. Por lo tanto, estaría de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, señor Ministro Presidente. Venía de acuerdo con el proyecto, pero en realidad, después de las distintas interpretaciones, tengo una duda en cuanto a su sentido porque, efectivamente como decía el Ministro Aguilar, los períodos vacacionales y la tesis se refiere a la contradicción sobre períodos vacacionales, no son uniformes en los distintos órganos estatales, mucho menos entre Poderes.

En esa tesitura, preguntaré al Ministro Luis María Aguilar ¿cómo pudiera hacerse una tesis, relativamente genérica, que hiciera estas acotaciones? En el Ejecutivo, tanto federal como locales, no hay períodos fijos vacacionales, es decir, no sucede como en el Poder Judicial, –en todo caso federal– donde inclusive por ley están fijos esos períodos, sino que se toma precisamente de manera escalonada para que la administración nunca deje de prestar servicios y, como bien lo dijo, y el Poder Legislativo también debe de entenderse que el receso es vacaciones. Dudo mucho que así sea, en todo caso, para todo el personal que atiende –precisamente– los diversos procedimientos

jurisdiccionales, aunque tiene –precisamente– una estructura el legislativo para atender. La Ministra Piña nos dice: bueno, cuando hay una imposibilidad de actuación jurídica. La Segunda Sala, en contradicción de tesis efectivamente lo vio cuando –y tiene en el recurso de reclamación 894/2018– por el sismo de dos mil diecisiete. En fin, han sido tesis muy específicas: la contradicción de tesis 240/2017, cuando hay un caso fortuito o fuerza mayor o una cuestión donde la autoridad acredita, –como bien lo dice la Ministra Piña– ¿pero una contradicción y, en todo caso, la tesis propuesta, de período vacacional?

En ese sentido, creo que también –como lo han dicho los que me han precedido en el uso de la palabra– no podía estarse descontando, y sería, sobre todo –como lo dijo la Ministra–, en el amparo indirecto, en la presentación del informe, según que la autoridad esté o no de vacaciones –insisto–. Al menos en amparo administrativo, las autoridades administrativas nunca –bueno, hasta ahorita porque no están en ley– tienen vacaciones genéricas, sino siempre son escalonadas. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón. Gracias. Quisiera hacer alguna precisión. En los asuntos que dieron lugar a esta contradicción de tesis se trata de autoridades judiciales: en uno es un juez y en otro es el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura de un Estado. Entonces, creo que tiene razón el Ministro Aguilar cuando establece que la tesis que se propone es muy amplia, muy genérica.

Si ustedes estuvieran de acuerdo –y, claro, si el proyecto alcanzara una mayoría favorable–, haríamos la precisión cuando se trate de autoridades judiciales, incluso, en la argumentación hacemos énfasis en la circunstancia de que se trate de días y horas en los que no puedan actuar válidamente estas autoridades, porque la actuación o la validez de esos actos depende de que sean hechos en días hábiles.

Ahora, es una situación que se ve con frecuencia, por ejemplo, los tribunales superiores de justicia toman su período vacacional y cierran las oficinas, o sea, no hay ni siquiera la posibilidad de entregar el oficio por el que solicita un informe justificado. Claro, en caso de juzgados y otro tipo de tribunales que se puede establecer una guardia, pues no son inhábiles para esos órganos. Entonces, con estas precisiones, –si es que alcanzara la mayoría– haríamos las modificaciones respectivas. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pardo. Sin duda, estos matices que hace el Ministro Pardo ayudan a tener una tesis menos amplia; no obstante, estaré en contra del proyecto porque me parecen contundentes los dos argumentos que dio el Ministro Gutiérrez: los plazos en el juicio de amparo no son disponibles para las autoridades responsables, ni tienen por qué gozar de una cuestión diferenciada, porque para eso, pues también los particulares, los quejosos o los terceros interesados podrían alegar que estuvieron de vacaciones en sus trabajos y, consecuentemente, no les corran los plazos.

Me parece que la Ley de Amparo establece claramente los plazos tanto ordinarios como extraordinarios, y que las partes que están en un juicio de amparo tienen que asumir los plazos que establece la Ley de Amparo. Ahora, pudiera haber causas extraordinarias, –decía el Ministro Laynez un sismo– cuestiones que prácticamente hagan imposible que un determinado tribunal o, incluso, cualquier dependencia o autoridad responsable no pueda funcionar. En esos casos, me parece que bastaría una comunicación al tribunal donde esto se acredite; en algunos casos son hechos notorios y se puede tomar una resolución; puede ser –incluso– alguna inundación –que ahora están muy frecuentes– o algún otro tipo de circunstancias que han sucedido recientemente.

En esos casos, me parece que se puede válidamente presentar una promoción, pero no creo que dé para que hagamos una tesis como regla general. Me parece que, si los tribunales cierran, si no dejan guardias, etcétera, pues esto no tiene por qué darles una ventaja. Creo que todas las autoridades responsables tendrán que estar obligadas a tomar medidas, para poder promover en los juicios de amparo y, si no lo hacen, pues tendrán que asumir las consecuencias. No creo que esto deba correr en contra del quejoso, fundamentalmente, ni alterar la lógica del amparo porque se puede válidamente, a partir de estos subterfugios, de hecho estar usurpando una función legislativa que no les corresponde.

Hemos sido muy estrictos la mayoría –al menos– de que en materia, por ejemplo, de control difuso de constitucionalidad, los Estados no pueden reglamentar el ejercicio, porque éste deriva directamente de la Constitución, y es materia de la Constitución General; pues con mucha mayor razón no pueden reglamentar los

plazos en el juicio de amparo, donde hay, además, texto expreso de la ley.

Por eso, estaría en contra de este criterio. Entiendo lo plausible que puede resultar, pero creo que estamos abriendo una puerta que me parece riesgosa, para que a partir de esto se pueda empezar a tratar de alterar los plazos en el juicio de amparo, con lo cual bastaría que se afecte, se varíen las vacaciones.

Otra cuestión: cuando se habla de caso fortuito que lo haya impedido –porque la tesis ve las dos cuestiones–, ¿qué vamos a entender por esto? Creo que tendrían que ser casos extraordinarios, si no, estaríamos casi –perdón que use este ejemplo– como que los quejosos llevaran un justificante médico: pues con la novedad que el juez se enfermó, tuvo caso fortuito y no pudo firmar el documento. Entiendo que a esto no se refiere la tesis, pero pudiera llegar a interpretarse de esta manera, sobre todo, a mí los dos argumentos técnicos que dio el Ministro Gutiérrez me parecen –al menos, desde mi óptica– contundentes, muy claros y creo que jurídicamente es lo correcto: que los plazos establecidos en la Ley de Amparo no pueden ser alterados. Por ello, no compartiré la propuesta que se hace en el proyecto.

¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Me queda muy clara, y es muy respetable la postura. Pero, me parece que los Estados no están reglamentando los plazos del juicio de amparo, los Estados, y hablamos de autoridades judiciales, sus períodos vacacionales deben estar establecidos por ley. Aquí se trata de

cómo hacer el cómputo de un plazo que está previsto en la Ley de Amparo, cuando –insisto– ni siquiera es posible entregar la notificación de una solicitud de un informe justificado. No entiendo que con el criterio les estemos dando facultades a los Estados para reglamentar o modificar los plazos que establece la Ley de Amparo. Los plazos están ahí, el problema es cómo se hace el cómputo cuando no hay posibilidad, porque se trata de un período de receso o alguna circunstancia especial que no se puede ni siquiera entregar la notificación o que no estén en posibilidades de actuar esos órganos porque solamente lo pueden hacer en días y horas hábiles, conforme le marca su ley orgánica. Desde luego, entiendo la preocupación, pero creo que no se llegaría a ese extremo; era una aclaración. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto, –entiendo– con la modificación del Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente, dejaremos este asunto para que se vote en definitiva, una vez que este Pleno se encuentre integrado. Tal parece que, en ningún caso, es conveniente usar votos de calidad, mucho menos en temas como éste.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**